

CURADURÍA URBANA N° 2
MUNICIPIO DE SOGAMOSO
RAFAEL HOMERO PINTO PINTO
CURADOR URBANO N° 2 SOGAMOSO
NIT. 74.337.072-7

AUTO No. 15759-2-22-0018
POR LA CUAL SE RESPONDEN VARIAS SOLICITUDES

El Curador Urbano del Municipio Sogamoso
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto
1077-15 y

CONSIDERANDO

1.-Que mediante radicación N° 15759-2-21-1054 de fecha 27 de diciembre de 2021, LUZ MARINA PEREZ CAMARGO, identificada con la CC 46.352.243, solicita licencia de reconocimiento de la existencia de una edificación, predio ubicado en la carrera 4 con vía rural sector milagro y playita de Sogamoso, identificado con MI.095-68694 y CC. Actual 157590002000000021922000000000.

2.- Con fecha 18 de febrero JULIAN CARDONA FRANCO, postulándose apoderado de la solicitante, presenta DERECHO DE PETICION, dice que con el fin de discutir el contenido del acta de observaciones, en su escrito se refiere al marco legal y constitucional del derecho de petición, se refiere a las observaciones verbales que se le hicieron en relación con los documentos que debe aportar para tener radicada en debida forma la solicitud, analiza la procedencia o no del desistimiento y al confrontarlo con el acta de observaciones elevada, concluye que lo procedente es responder al acta de observaciones y que el termino para para contestarla vence el 18 de marzo. Concluye que le resulta fundamental apoderado a una reunión con el fin de aclarar el alcance del acta de observaciones.

3.- El SR CARDONA FRANCO, con fecha 18 de marzo vía correo electrónico a las 11:56 insiste en obtener respuesta a el derecho de petición, dice que se le generan enormes perjuicios a su cliente y pide acelerar el procedimiento.

4. CARDONA FRANCO, el mismo 18 de marzo vía correo electrónico a las 11; 58 allega solicitud de prórroga para contestar el acta de observaciones, allega poder especial que otorga la propietaria del inmueble.

CONSIDERACIONES

1.- Tendremos en cuenta que quien actúa como apoderado de la solicitante es el ciudadano JULIAN DAVID CARDONA FRANCO, quien según su firma es abogado identificado con la TP 229.703 dice actuar en su condición de apoderado especial, por lo que debemos seguir la norma y como quiera que se está actuando bajo esta figura se debe tener en cuenta el **CGP Artículo 74. Poderes**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Siguiendo la normativa citada el poder especial, aparece en este expediente solamente a partir del 18 de marzo con el correo donde se solicita la prórroga, razón por la cual se da solución a la falencia en este aspecto

2.- pasaremos a analizar si es procedente el uso del mecanismo del derecho de petición para intervenir en un trámite administrativo, la jurisprudencia de la corte constitucional es

CURADURÍA URBANA N° 2
MUNICIPIO DE SOGAMOSO
RAFAEL HOMERO PINTO PINTO
CURADOR URBANO N° 2 SOGAMOSO
NIT. 74.337.072-7

AUTO No. 15759-2-22-0018
POR LA CUAL SE RESPONDEN VARIAS SOLICITUDES

pacífica y no ha variado en enseñarnos que mediante el uso de este derecho y mecanismo, no se puede suplantar el procedimiento ni alterarlo, con el fin de obtener decisiones o modificar las reglas de juego de la administración, por lo que la conclusión es que no se atenderá por vía de derecho de petición, la solicitud elevada por JULIAN CARDONA FRANCO, valida esta decisión la **Sentencia T-414/95** “El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal”.

3-. superado el tema planteado a través del derecho de petición en el análisis anterior, se entra a resolver sobre lo planteado en relación con la solicitud de prórroga para contestar el acta de observaciones, se observa que la solicitud está planteada dentro del término, por lo que debe entrar a resolverse,

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones el Curador Urbano N°2.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, la solicitud de reunión para discutir el contenido del acta de observaciones planteada en el derecho de petición.

SEGUNDO: ACEPTAR, la solicitud DE PRORROGA para contestar el acta de observaciones que hace el apoderado JULIAN CARDONA FRANCO de LUZ MARINA PEREZ CAMARGO, en consecuencia, el termino adicional comienza el 22 de marzo de los corrientes y vence el 11 de abril del 2022.

TERCERO: Contra la presente, procede únicamente el recurso de reposición ante la Curaduría Urbana N° 2 de Sogamoso

CUARTO: Notificar la presente a los solicitantes, y quienes se hicieron parte en este tramite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2.022


ARQ. RAFAEL H. PINTO PINTO

RAFAEL HOMERO PINTO PINTO
CURADOR URBANO N°2